Lima, 31 de enero de 2025

INFORME TECNICO N° 000120-2025-SERVIR-GPGSC

A	:	**BETTSY DIANA ROSAS ROSALES** Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
De	:	**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS** Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Asunto	:	Sobre las reglas de acceso a la Administración Pública
Referencia	:	Oficio N° 002-2022-UGRHSSO-MDBU

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Encargado de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Bella Unión consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR si existe la posibilidad de regularizar el ingreso de los servidores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728, respecto a periodos que no cuentan con resolución de alcaldía o contrato de trabajo que acrediten su ingreso a la entidad.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema[1].

2.2 En esa línea, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

[1] Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **N2V6VVA**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las reglas de acceso a la Administración Pública

2.4 Al respecto, SERVIR ha emitido opinión a través del Informe Técnico N° 000009-2024-SERVIR-GPGSC[2] (disponible en www.gob.pe/servir), en el cual señaló lo siguiente:

"(…)

2.4 ***El ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas****, con excepción de los puestos de confianza, los mismos que deben estar previstos en los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección.*

2.5 Dicha exigencia legal, del ingreso mediante concurso público de méritos, ***ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público*** *(en adelante, LMEP),* ***y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023****, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.*

2.6 En ese marco, son las entidades públicas, en función a sus necesidades, las que establecen los requisitos mínimos para el acceso a los cargos y puestos (incluidos aquellos cargos calificados como de confianza), de acuerdo a sus instrumentos de gestión interna, tales como: el Clasificador de Cargos, Manual de Organización y Funciones (MOF), entre otros, debiendo realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos, cargos y respectivas funciones, evaluando de forma permanente su actualización.

2.7 Cabe acotar que, el artículo 9 de la LMEP sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, pues, vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

2.8 De este modo, ***el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas*** *(…)".*

[2] Ver en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5816006/5158799-it-009-2024-servir-gpgsc.pdf?v=1707240740

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **N2V6VVA**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(El énfasis es nuestro)

2.5 Estando a lo señalado, se tiene que el acceso a la Administración Pública se realiza necesariamente por concurso público de méritos, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 o Ley N° 30057), en un marco de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, para los cuales no se exige dicho proceso de selección.

2.6 Con relación al principio de mérito, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional sostiene que *"el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas"*[3].

2.7 Adicionalmente, el postulante o la persona propuesta, según sea el caso, deberá cumplir obligatoriamente con el perfil de puesto, requisitos y/o atributos de la plaza vacante, el cual se encuentra establecido en los documentos de gestión de la entidad[4]. Además, se debe tener en cuenta que, en todo proceso de incorporación de personas al Estado, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades públicas, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no cuente con impedimentos para el acceso a la función pública[5].

2.8 En ese marco, en atención a la consulta planteada, debemos resaltar y reiterar que el acceso a la Administración Pública se realiza necesariamente por concurso público de méritos, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 o Ley N° 30057), en un marco de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas. Asimismo, se debe considerar que el artículo 9 de la LMEP sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, pues, vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

---

[3] Sentencia recaída en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC, Fundamento 8, literal e).

[4] Para los puestos y/o cargos de funcionarios y directivos de libre designación y remoción se debe observar los requisitos mínimos establecidos en la Ley N° 31419 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM. No obstante, las entidades de la administración pública pueden establecer requisitos mayores o adicionales a estos, en cuyo caso estos requisitos serán cumplidos por los candidatos a tales puestos, debiendo las oficinas de recursos humanos verificar su cumplimiento antes de la vinculación.

[5] Para la verificación de impedimentos, se recomienda revisar el Anexo 01 - Compendio Normativo sobre los Impedimentos para el Acceso a la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 053-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419. Este documento sistematiza una serie de normas relacionadas con los impedimentos, las incompatibilidades y las prohibiciones dirigidas a los funcionarios/as públicos/as y servidores/as en general, pues con ello se busca su idoneidad, así como un estándar ético, transparente e irreprochable en su incorporación al Estado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **N2V6VVA**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III. Conclusión

El acceso a la Administración Pública se realiza necesariamente por concurso público de méritos, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 o Ley N° 30057), en un marco de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas. Asimismo, se debe considerar que el artículo 9 de la LMEP sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, pues, vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

Atentamente,

Firmado por
ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA
Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025
Reg. 0022815-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **N2V6VVA**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml